

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 1.º

No habiéndose cumplido por algunos Alcaldes lo dispuesto sobre caminos vecinales, en mi orden circular de 9 de Mayo actual, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 57, fecha 11 del mismo mes, se conmina por la presente á los indicados Alcaldes, para que dentro del plazo de diez días cumplimenten lo ordenado, bajo la multa de 17'50 pesetas.

Guadalajara 30 de Mayo de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Perez del Pulgar.

NUM. 2.

Gastos carcelarios.—Negociado 3.º

En circular núm. 11, inserta en el *Boletín oficial* núm. 65, de 30 de Mayo último, aparece consignado, por error involuntario, en la relación de descubiertos carcelarios del partido de Pastrana, el Ayuntamiento de Almonacid de Zorita, debiendo ser el de Albalate de Zorita.

Guadalajara 31 de Mayo de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Perez del Pulgar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión mixta con motivo de las alteraciones ocurridas en el cupo correspondiente al reemplazo de 1903, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección, constituida con arreglo á la Ley de Reclutamiento, ha examinado el expediente promovido por virtud de una consulta elevada á ese Ministerio por la Comisión mixta de reclutamiento de Valencia, con motivo de alteraciones ocurridas en el cupo correspondiente al reemplazo de 1903:

Resulta de los antecedentes, que la Comisión mixta expone, que si bien la Ley de Reclutamiento en su artículo 140 previene que el día 15 de Julio de cada año se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, la realidad, que se impone á este mandato, obliga á las Comisiones mixtas á fallar con posterioridad á dicha fecha los expedientes de algunos reclutas, aunque muy pocos, que por haber sido declarados útiles condicionales en el primer reconocimiento y en alzada ó discordia debieron sufrir dos veces la observación facultativa, que puede durar, según el Reglamento, cuarenta y cinco días cada una; ó bien de otros que, debiendo ser tallados y reconocidos ante los Consulados, no se reciben á tiempo las certificaciones correspondientes por la dificultad de las comunicaciones ó de ser habidos; de otros que habiendo alegado excepciones ó exclusiones sobrevenidas con arreglo al art. 104, no se reciben en su día los justificantes legales por la premura del tiempo; y por otras muchas causas, fáciles de comprender, tratándose de diligencias complejas, á largas distancias muchas veces y con plazos legales que en algunos casos autorizan esta demora.

Por estas razones, venía esta Comisión fallando los escasos expedientes que después del 15 de

Julio quedaban en tramitación y comunicando los acuerdos á las zonas de reclutamiento, hasta que en la sesión celebrada el 21 de Noviembre último expusieron los Vocales militares la conveniencia de que tales fallos no se comunicasen hasta el año venidero, en que se incluirían en las relaciones del artículo mencionado, con el propósito de que de este modo se comprendieran en el reparto de dicho año los soldados declarados en el actual después del día 15 de Julio y se les llamaría á filas á cuenta del mencionado reparto, todo ello en cumplimiento de lo consignado en el Considerando de la Real orden de 30 de Abril de 1903, publicada en el *Diario oficial* núm. 95.

La Comisión mixta acordó elevar á V. E. una consulta acerca de si deben comunicarse á las zonas de reclutamiento los acuerdos de fecha posterior al 15 de Julio, y de si deben ser llamados á filas con los del reemplazo los soldados que tuvieron su declaración después del referido día, que no sean excedentes de cupo, ó deben incluirse en el reparto del año siguiente para ser llamados á filas por cuenta del mismo, y especialmente aquellos reclutas que, sin haber sido incluidos en las relaciones del art. 140 como soldados, tuvieron esta declaración con fecha posterior.

La Dirección general de Administración estima que pudiera resolverse, mientras no se modifica la Ley, alargando los plazos en que se hacen las operaciones del reemplazo lo siguiente:

1.º Se recordará á las Comisiones mixtas y Ayuntamientos la estricta observancia de los plazos que señala la Ley para todas las operaciones de clasificación y revisión de excepciones de los mozos sujetos anualmente á las operaciones del reclutamiento, con el fin de que queden ultimadas antes del 15 de Julio.

2.º En los casos en que por causa legítimamente justificada, no imputable al mozo, en que alguno de éstos quedase sin clasificar antes de dicha fecha y lo fuera después, ó por reformarse su clasificación se le declarase soldado, si ocurriera el caso antes de la fecha en que se fija el cupo (1.º de Septiembre), se dará noticia por el medio más rápido al Jefe de la zona, para que éste pueda, aunque sea utilizando el telégrafo, comunicarlo al Ministro de la Guerra, á fin de que se tome en cuenta el número de individuos que haya que aumentar á la cifra de soldados inútiles.

3.º Si la clasificación ó reforma de la misma fuese posterior á la última fecha indicada, no surtirá ya efecto, cualquiera que sea su origen, en el cupo del año corriente, quedando los individuos declarados soldados en su virtud para incorporarse al cupo del año siguiente.

Lo mismo se practicará con los que fuesen declarados soldados en el plazo que media entre el 15 de Junio y fines de Agosto, cuando la causa de dicha alteración les fuese imputable.

Las Comisiones mixtas tendrán presente que los declarados soldados, aunque hayan promovido recurso de alzada, deben conservar su clasificación y figurar entre los soldados útiles para la fijación del cupo, pero no así los que obtuviesen exclusión ó excepción, aunque contra éstos tengan recurrido otros mozos (art. 134 de la Ley y Real orden de 31 de Octubre de 1902).

Considerando que, según el art. 140 de la Ley de Reclutamiento, para el día 15 de Julio han debido fallarse todas las reclamaciones é incidencias del llamamiento, ingresando los mozos en Caja, según el art. 143 de la misma Ley, el día 1.º del

mes de Agosto, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha:

Considerando que, aun queriendo las Autoridades y Corporaciones que intervienen en la tramitación y fallo de los expedientes de quintas resolver todas las dificultades que presenten dentro del indicado plazo, de hecho se ofrecen muchos casos como los á que se refiere la Comisión mixta de Valencia en su consulta, y otros que pudieran citarse, en los cuales no cabe adoptar resolución antes del 15 de Julio, á fin de remitir á los Jefes de las zonas los documentos de que habla el citado art. 140 de la Ley:

Considerando que algunas veces se deja de cumplir lo exigido por el art. 140, por negligencia ó defecto en la tramitación de los expedientes de los mozos, si bien en muchos casos resultan insuficientes los plazos señalados por la Ley, y que no es justo que todos los fallos relativos á mozos que se adopten por las Comisiones mixtas después del 15 de Julio no se comuniquen á las zonas hasta el año siguiente, para que se comprendan en el reparto de dicho año los declarados soldados después de dicha fecha á fin de llamarlos á filas á cuenta del mencionado reparto, porque les ocasionaría notorio perjuicio á muchos de ellos, que no son responsables en el retraso de la declaración y definitiva situación que hayan de tener; y

Considerando que las reglas propuestas por la Dirección general de Administración son suficientes á resolver la consulta elevada por la Comisión mixta de Valencia;

La Sección opina que debe resolverse el adjunto expediente de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración, cuyas conclusiones transcritas da por reproducidas.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen; De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1904.—P. C.,

A. CALDERON.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Valencia.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Mariano Aladren, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Mariano Aladren, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, por el que se le denegó el derecho á percibir las dietas devengadas en su calidad de Vicepresidente de la Comisión provincial, por el cargo de Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento.

Resulta de los antecedentes, que el recurrente solicitó de la Comisión provincial se le acreditase el abono de dietas que había devengado en los meses de Noviembre de 1897 á Junio de 1898, asistiendo como Vicepresidente de la Comisión á la mixta de reclutamiento, por no tener efecto retroactivo el Real decreto de 12 de Mayo de 1899.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que el Sr. Aladren no concurrió como Vocal designado por el turno que el art. 99 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos prescribe, sino en concepto de Vicepresidente de

la Comisión provincial y en sustitución del Gobernador para los efectos prevenidos en el art. 123 de la Ley de Reclutamiento, acordó que el reclamante carecía de derecho á la percepción de dietas por la asistencia á las 56 sesiones con el carácter con que lo hizo.

El Sr. Aladren interpuso recurso de alzada, suplicando á V. E. se revoque el acuerdo de la Comisión provincial, mandando se le abonen dichas dietas.

Manifiesta en su escrito, que asistió á presidir las sesiones en ausencia del Gobernador en cumplimiento del deber legal que le imponía el artículo 123 de la Ley de Reclutamiento; que el artículo 101 del Reglamento dice que los Diputados provinciales percibirán las dietas correspondientes; que en la Real orden de 5 de Febrero de 1897 se reconoció el derecho que tenían los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales á percibir dietas por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta, lo mismo que cuando asistían á las de la Comisión provincial; que por el Real decreto de 12 de Mayo de 1899 se declaró que dichos Vicepresidentes no tienen derecho á percibir dietas cuando presidan por ausencia del Gobernador la Comisión mixta; pero que como las sesiones á que asistió el reclamante fueron anteriores á la fecha de este Decreto, su derecho al percibo de las dietas es indiscutible, como ha ocurrido en otras provincias.

La Comisión provincial informa que si desde el punto de vista rigurosamente legal procede la confirmación del acuerdo apelado por las razones de equidad que se indican, debe dictarse una disposición de carácter general autorizando el pago de las dietas que devenguen los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales que asistan como Presidentes á las sesiones de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

La Dirección general de Administración opina que debe oírse á esta Sección antes de resolver acerca de la conveniencia de dictar una disposición de carácter general, que viniera á fijar de un modo claro y explícito la interpretación que debe darse á los arts. 101 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, 5.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899 y 92 de la Ley provincial:

Considerando que, según el art. 123 de la Ley de Reemplazos, es obligación del Vicepresidente de la Comisión presidir la mixta de Reclutamiento cuando no asista el Gobernador; que el art. 101 del Reglamento dictado para su ejecución prescribe que los Diputados provinciales percibirán por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta las dietas á que tienen derecho con arreglo al art. 92 de la Ley Provincial, si la Comisión permanente no celebra sesión ese día, y en las disposición 2.ª de la Real orden de 5 de Febrero de 1897 se prescribe que el Vicepresidente de la Comisión provincial y los Vocales de la misma tienen derecho á percibir dietas por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta en los mismos términos que por su asistencia á las de la Comisión provincial entendiéndose que nunca ha de corresponderles más que una dieta por día:

Considerando que en el art. 5.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899 se determina que los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales, cuando presidan por ausencia del Gobernador la Comisión mixta de reclutamiento, no tienen derecho al cobro de las dietas del art. 92, reconocido por el 101 del Reglamento citado á los dos Dipu-

tados Vocales que turnan en la constitución de dichas Comisiones mixtas:

Considerando que las dietas devengadas por el reclamante lo fueron antes de que se publicase el Real decreto de 12 de Mayo de 1899, y al amparo del estado de derecho constituido entonces por las disposiciones citadas, singularmente por lo prescrito en la Real orden de 5 de Febrero de 1897, decidiendo las dudas que se habían suscitado; y como esas disposiciones, aplicables entonces al caso que nos ocupa, no podían derogarse, destruyendo los derechos que á su amparo se habían creado:

Considerando que la disposición del art. 5.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899 no puede tener ni tiene efecto retroactivo, sino que debe aplicarse y se aplica á los casos que regula y que ocurran á partir desde su fecha;

La Sección opina que debe estimarse el recurso interpuesto por el reclamante y declarar con carácter general que la disposición del art. 5.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899 sólo tiene aplicación desde la fecha en que se dictó y publicó en el periódico oficial.

Y habiendo tenido á bien el R. y (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1904.—P. C.,

A. CALDERÓN.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza.

REGION AGRONÓMICA DE CASTILLA LA NUEVA

Sección de Guadalajara.

Para dar cumplimiento á lo que se dispone en el Real decreto de 4 de Marzo, y con objeto de que llegue á conocimiento de los labradores de esta provincia, á continuación se publican los artículos de dicho Real decreto referentes á

Enseñanza, propaganda y divulgación de conocimientos á los agricultores.

Art. 15. Independientemente del servicio de enseñanza agrícola superior que se sujetará á las disposiciones especiales que regulen el funcionamiento de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos y de la enseñanza teórico-práctica de obreros agrícolas, que regulará el Reglamento de régimen interior de las Granjas y demás establecimientos especiales de enseñanza, se procederá por las Secciones, de acuerdo con el Reglamento vigente, á resolver gratuitamente las consultas que los particulares quieran realizar por orden riguroso de su presentación.

Art. 16. A este efecto, se llevará en las

Secciones un libro registro donde por dicho orden se anotará el nombre del consultante, la fecha de la consulta, el objeto de la misma, muestras que se acompañan y observaciones pertinentes á la consulta. El plazo máximo para la resolución de éstas, cuando en la Sección existan medios bastantes á resolverlas, será de diez días.

Art. 17. Cuando para la resolución de consultas sea necesario que el Ingeniero de la Sección salga de la capitalidad á realizar observaciones, ó toma de muestras sobre el terreno, tendrá que solicitar autorización de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, devengando en este solo caso las indemnizaciones reglamentarias. El plazo para la resolución de la consulta, será entonces el de treinta días, á contar desde la fecha en que se autorice el servicio.

Art. 18. Aquellas consultas que no puedan resolverse en la Sección por exigir investigaciones ú operaciones de laboratorios especiales, se remitirán con sus antecedentes al Ingeniero Jefe regional, el que la dirigirá á su vez á la Granja-Instituto correspondiente, Estación especial, ó Estación agronómica ó de patología vegetal, según su índole ó la dificultad técnica que entrañe.

Art. 19. Las Granjas ó Estaciones evacuarán este servicio por orden riguroso de prelación en un plazo máximo de veinte días, solicitando permiso para ampliarlo en los casos de investigación complicada ó de acumulación excesiva de servicios.

Art. 20. Serán de abono de los particulares en concepto sólo de reintegro al material de los Establecimientos de las Secciones, los gastos que originen el transporte de las muestras, reactivos, etc. etc. A aquellas operaciones que exijan análisis, reclamándose por el particular certificación oficial del mismo, se les aplicará la tarifa especial que rija, para estos casos.

Guadalajara 30 de Mayo de 1904.—El Ingeniero-Agrónomo, Eduardo de la Sotilla.

AYUNTAMIENTOS

FUENTENOVILLA.

Terminando en 30 de Junio próximo el contrato de Farmacéutico titular de esta villa, queda vacante dicha titular desde el día 1.º de Julio; la dotación anual es de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean con aptitud legal para el desempeño de dicha plaza, presentarán sus solicitudes dentro del plazo de veinte días, dirigidas al Sr. Alcalde de esta villa, á contar desde esta fecha, pasado este plazo se proveerá.

El contrato podrá hacerse de uno á cuatro años con sujeción al Real decreto de 14 de Junio de 1891. Fuentenovilla 29 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Mariano Cordon.

Apéndices de amillaramiento

En las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones durante el término que cada uno ha señalado, los apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1905.

Por riqueza rústica,

Algora, por término de quince días.

Por rústica y urbana.

Yunquera, por quince días.

Peñalver, idem id.

Alpedroches, idem id.

Zarzuela de Jadraque, idem id.

Escariche, idem id.

Solanillos del Extremo, el de rústica y pecuaria, por quince días.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SACEDON.

El Juez interino de primera instancia de Sacedón.

Hago saber: Que en diligencias para exacción de costas de la Audiencia de Madrid, con motivo de apelación de sentencia de interdicto de recobrar, seguido en este Juzgado á instancia de Lucio del Pozo Ramirez, contra Simón Trúpita Toledo, se sacan á pública segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del precio, los bienes propios del deudor Lucio del Pozo, sitios en término de Salmeron, que se describen en el edicto para la primera, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 55, del 6 del actual.

El remate con las demás condiciones del anterior, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 23 de Junio venidero, á las doce.

Dado en Sacedón á 28 de Mayo de 1904.—Luis Sanz.—P. S. M.—Licd. Rogelio Ruiz.

El Juez interino de instrucción de Sacedón.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Emilio Cano y otros, vecinos de Escamilla, por hurto, se sacan á pública segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del precio, las fincas y muebles embargados al expresado é Indalecio Cifuentes, que se describen en el edicto para la primera, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 55, del 6 del actual.

El remate, con las demás condiciones del anterior, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 24 de Junio venidero, á las doce.

Dado en Sacedón á 28 de Mayo de 1904.—Luis Sanz.—P. S. M.—Licd. Rogelio Ruiz.